

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA
--	--

AUTO No. 586

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

veintitrés (2023)

Cartago, Valle del Cauca, Primero (01) de Mayo de dos mil

Proceso: Ejecutivo por alimentos
Demandante: FRANCY MILENA GONZALEZ GRISALES
Demandado: CESAR AUGUSTO GRANADA MELO
Radicado: 76-147-31-84-001- 2023-00152-00

Por reparto correspondió conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe y estudiada la misma a fin de proveer lo pertinente para su admisión conforme a lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 84, 85 y 90 del citado estatuto procesal, y la Ley 2213 de 2022, encuentra el Despacho la siguiente falencia:

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del citado estatuto procesal, que a reglón seguido reza: *“las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo **por conducto de abogado legalmente autorizado...**”*. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Al respecto, el máximo órgano constitucional en sentencia STC734-2019 de fecha 31 de enero de 2019 (M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo), reitera los pronunciamientos realizados por esa corporación, frente a la necesidad de comparecer a juicios de alimentos a través de apoderado judicial, por no encontrarse dichos procesos dentro de las excepciones para litigar en causa propia conforme lo preceptuado en el art. 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.

Como quiera que el escrito allegado no reúne estos requisitos, el juzgado para garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, se abstendrá de dar trámite a la presente demanda, para que la parte demandante constituya apoderado judicial y éste la corrija conforme a las reglas vigentes, habida cuenta que se incurrió en la causal 1 del artículo 90 del Código General del Proceso.

Corolario a lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE:

1º) ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en la demanda Ejecutiva de Alimentos, instaurada por **FRANCY MILENA GONZALEZ GRISALES**, en nombre propio, en contra del señor **CESAR AUGUSTO GRANADA MELO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) OTORGAR a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia anotada en el cuerpo de este auto so pena de rechazo del escrito introductor.

3º) Para la garantía de los derechos alimentarios del menor involucrado, se corre traslado de esta decisión al Defensor de Familia.

Edwin M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **JUNIO 02 DE 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **079** La secretaria LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:
Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51de0189e22c78db641972decd1529e727b1f046b03dff76372b3bd68712d233**

Documento generado en 01/06/2023 03:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>